

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00013-A**

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

**Que**, el artículo 27 de la Carta Constitucional ordena: *“[...] La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Ley Suprema dictamina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”*;

**Que**, el artículo 226 de la Norma Fundamental determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Constitucional dispone: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

**Que**, el artículo 345 de la Norma Suprema prevé: *“La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.- En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.”*;

**Que**, el numeral 9 del artículo 347 de la Ley Suprema contempla, entre las

responsabilidades del Estado, la de: “[...] *Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. [...]*”;

**Que**, el artículo 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Derecho a la educación.- La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos [...]*”;

**Que**, el artículo 21 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: “*En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes y adultos. [...]*”;

**Que**, el artículo 29, en sus literales n), s), t) y u), de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] *n. Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento; [...]* *s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación; t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...]*”;

**Que**, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.*”;

**Que**, el artículo 82 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “*Tipos de instituciones según su sostenimiento.- Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso [...]*”;

**Que**, el artículo 92 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios*

*y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. [...]*”;

**Que**, el literal d) del artículo 94 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Derechos de los establecimientos educativos particulares.- Son derechos de los establecimientos educativos particulares, los siguientes: [...] d. Organizarse de acuerdo con sus estatutos y reglamentos legalmente aprobados por la Autoridad Educativa Nacional, que contendrán su misión, visión, principios y valores institucionales [...]*;

**Que**, el artículo 98 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“[...] A más de los requisitos específicos fijados en el Reglamento General y demás normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional, para el otorgamiento de la autorización de creación y funcionamiento, los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales deben presentar como mínimo los siguiente: Garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio de educación que están autorizados a brindar; Propuesta pedagógica a la que se adscribe la institución educativa en trámite de creación, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional; Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución en trámite de creación cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley, y, Plan de reducción de riesgos, en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre. [...]*;

**Que**, el artículo 99 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“[...] Para la renovación de las autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales los requisitos que deben presentarse son los siguientes: a. Tener registrado el Plan Educativo Institucional; b. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la normativa aplicable; c. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley; d. Plan de reducción de riesgos en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre; y, e. Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en esta Ley. [...]*”;

**Que**, el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *“[...] Sin perjuicio de otros mecanismos de participación ciudadana, previo a la expedición de la normativa, la entidad responsable del trámite deberá publicar el proyecto normativo en su página web institucional, al menos durante una semana, y realizar una socialización del proyecto normativo y ponerlo a consideración de las y los administrados afectados con el fin de recibir comentarios u observaciones. Para el efecto, la entidad deberá indicar los plazos y mecanismos a través de los cuales se receptorán los aportes de la ciudadanía.”*;

**Que**, el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *“Instituciones educativas particulares.- Son aquellas cuyo promotor es una o son*

*varias personas naturales o Jurídicas de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrán impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.”;*

**Que**, el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“Competencia.- Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente [...] La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la creación de las instituciones educativas fiscales y comunitarias, así como del funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales.”;*

**Que**, el artículo 71 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural dispone: *“[...] Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares cumplirán con los siguientes requisitos: a. Propuesta pedagógica; b. Plan de Gestión de Riesgo; c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble; d. Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar; y e. Propuesta de la nominación de la institución educativa con el justificativo correspondiente, tomando en consideración lo establecido en el artículo 80 de este Reglamento. Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales, adicionalmente, presentarán el correspondiente “Estudio Económico-financiero. [...]”;*

**Que**, el artículo 72 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural preceptúa: *“Renovación.- El representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, en el caso de querer modificar las condiciones con las que fue aprobada en un inicio para brindar el servicio educativo, deberá presentar los siguientes requisitos (...)”.*

**Que**, el artículo 73 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural estipula: *“Actualización.- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo (...)”.*

**Que**, el artículo 74 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural determina: *“Cambio de domicilio.- Para el cambio de domicilio de una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, su promotor o representante legal presentará los siguientes requisitos (...)”.*

**Que**, el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural dictamina: *“Abandono de la prestación del servicio educativo.- Se entenderá como abandono la falta de gestión administrativa y de implementación del modelo pedagógico, debidamente comprobada, por al menos tres (3) años lectivos consecutivos, por parte del promotor de una institución educativa municipal, particular o fiscomisional, sin que se hubiere presentado la solicitud de cierre voluntario”.*

**Que**, el artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural establece: *“Cierre.- Se entenderá como cierre la suspensión definitiva de funcionamiento de una institución educativa, lo que implica la cancelación de su registro en los aplicativos informáticos de la Autoridad Educativa Nacional”*.

**Que**, el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural dispone: *“Cierre voluntario.- El promotor o representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales podrá solicitar el cierre voluntario de la institución educativa ante la Dirección Distrital, al menos cuatro (4) meses antes del inicio del año lectivo en el que dejará de prestar el servicio educativo, previa presentación de un plan de contingencia, la exposición detallada de las causas que motive el cierre y el cumplimiento de sus obligaciones patronales”*.

**Que**, el artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural establece: *“Cierre de oficio.- La Autoridad Educativa Nacional podrá cerrar de oficio una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, toda vez que verifique las siguientes circunstancias: a. Ausencia de la prestación del servicio educativo por más de tres (3) años lectivos consecutivos; y, b. Que no se brinde el servicio educativo en el último domicilio registrado”*.

**Que**, el artículo 79 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural preceptúa: *“Denominación.- Toda institución educativa tendrá una denominación general compuesta por su tipología y su nombre específico, también conocido como nominación”*.

**Que**, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural dictamina: *“Nominación.- Para nominar las instituciones educativas deben considerarse las siguientes opciones (...)”*.

**Que**, el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural determina: *“Promotor. - Es la persona natural o jurídica que sostiene y gestiona financiera y/o administrativamente a una institución educativa, de conformidad con las definiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada tipo de sostenimiento, y que ejercerá la representación legal de la o las instituciones educativas que promueva (...)”*.

**Que**, la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *“Todo lo no previsto en el presente Reglamento General será regulado y resuelto a través de la normativa y los actos administrativos que expida la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento. [...]”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la Dra. Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

**Que**, el artículo 23 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación establece como misión de la Subsecretario(a) de Apoyo,

Seguimiento y Regulación de la Educación: *“Apoyar, dar seguimiento y regular la gestión educativa en los ámbitos administrativo y pedagógico; regular, auditar y controlar el funcionamiento de todas las instituciones educativas en los niveles y modalidades de educación para la formación integral, inclusiva e intercultural de los niños, niñas, jóvenes y adultos del país; regular el funcionamiento de las personas jurídicas de carácter educativo.”*;

**Que**, el artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina como misión de la Subsecretario(a) de Educación del Distrito Metropolitano de Quito / Subsecretario(a) de Educación del Distrito de Guayaquil / Coordinador(a) Zonal: *“Administrar el sistema educativo en el territorio de su jurisdicción y diseñar las estrategias y mecanismos necesarios para asegurar la calidad de los servicios educativos, desarrollar proyectos y programas educativos zonales aprobados por la Autoridad Educativa Nacional y coordinar a los niveles desconcentrados de su territorio.”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00047-A de 14 de octubre de 2020, la Autoridad Educativa Nacional delegó a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación para que: *“[...] a través de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, expida los lineamientos y optimización de los procesos para la emisión, renovación, ampliación, actualización y monitoreo de la creación y cierre de instituciones educativas, así como de la gestión de sus autorizaciones de funcionamiento. También, la administración funcional del sistema de Gestión de Instituciones y Establecimientos Educativos (GIEE) [...]”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 01 de octubre de 2021, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A de 04 de abril de 2022 la Autoridad Educativa Nacional reformó al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 01 de octubre de 2021, a través del cual se expidió la *“Normativa para la creación y funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales con modalidad presencial, semipresencial y a distancia”*;

**Que**, mediante Informe Técnico Nro. DNPJSFL-2025-002, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió a al Viceministro de Gestión Educativa la solicitud de derogatoria del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 01 de octubre de 2021;

**Que**, con memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2025-00130-M de 28 de febrero de 2025, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación solicitó al Viceministro de Gestión Educativa lo siguiente: *“[...] la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, a través de la Dirección Nacional de Personas Jurídicas sin Fines Lucro elaboró un informe técnico que servirá de insumo para la generación de un acuerdo ministerial que derogue el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A y el Acuerdo Nro.*

*MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A. El mencionado documento cuenta con la revisión y aprobación de la Subsecretaría de Administración Escolar, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Coordinación General de Planificación, la Coordinación General Administrativa y Financiera y la Coordinación General Estratégica. [...] Finalmente, si la presente solicitud es aprobada, solicito gentilmente se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que realice el trámite correspondiente. ";*

**Que**, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando referido en el considerando anterior, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *"Estimado Coordinador, se autoriza el trámite por favor para que disponga al área correspondiente la revisión de la documentación y continuidad en el marco de sus competencias y en apego a la normativa vigente."*;

**Que**, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

**EN EJERCICIO** de las facultades y funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, de lo dispuesto en los literales j), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y de los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

#### **ACUERDA:**

**Expedir la NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, RENOVACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CIERRE Y ABANDONO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES DE EDUCACIÓN FORMAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

#### **CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA**

**Art. 1.- Objeto.-** Regular el procedimiento que deben cumplir las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales para obtener la autorización de creación y funcionamiento; así como de renovación, actualización, cierre, abandono y el cumplimiento de los estatutos de las instituciones educativas

**Art. 2.- Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para el nivel central, niveles desconcentrados e instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales de educación formal del Sistema Nacional de Educación.

**Art. 3.- Competencia.-** Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil

son las instancias competentes para emitir las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento; así como de renovación, actualización, cierre y abandono de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales de sus respectivas jurisdicciones. Las resoluciones de funcionamiento no tendrán fecha de vencimiento y se modificarán únicamente en el caso de que cambien las condiciones iniciales con las que se autorizó el funcionamiento de la institución educativa.

**Art. 4.- Contenido de la resolución.** – Se emitirá una resolución a favor de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, tanto para la creación y funcionamiento, como para la renovación, actualización, cierre y abandono. La referida resolución será suscrita de conformidad con dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial y contendrá lo siguiente:

1. Código de la Institución Educativa.
2. Denominación general de la institución educativa (compuesta por su tipología y su nominación).
3. Tipología y Subtipología por oferta educativa.
4. Zona – Distrito Educativo.
5. Provincia - Cantón - Parroquia – Dirección (detallado por cada uno de los establecimientos de la institución educativa).
6. Coordenadas planas en metros (detallado por cada uno de los establecimientos de la institución educativa).
7. Sostenimiento (particular, fiscomisional, municipal).
8. Sistema Educativo (Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación / Intercultural).
9. Población estudiantil (Niñas, niños y adolescentes en edad escolar; Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; niños, niñas y adolescentes con discapacidad y, Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa).
10. Modalidad: Presencial, Semipresencial y/o A Distancia, con sus respectivas jornadas y tipos de implementación, de ser el caso. La modalidad se especificará de acuerdo con la población estudiantil.
11. Lengua predominante de la nación (en caso del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación).
12. Régimen (Costa – Galápagos y/o Sierra – Amazonía).
13. Temporalidad (intensiva / no intensiva) en caso de aplicar.
14. Niveles y subniveles de educación (Educación Inicial, Educación General Básica, Bachillerato General con sus opciones (Ciencias y/o Técnico con el área, familia y figura profesional), Bachillerato Complementario en Artes (con sus especialidades y menciones), módulos (alfabetización, post alfabetización), servicios educativos; y para el

caso del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación será los niveles y unidades contemplados en el MOSEIB.

15. Año lectivo a partir del cual está autorizado su funcionamiento.

16. Promotor Educativo: En caso de que el promotor sea una persona jurídica se incorporará la razón social, el número de RUC y los nombres, apellidos y número de identificación del representante legal. En caso de que el promotor y representante legal sea una persona natural se incluirán los nombres, apellidos, número de identificación y número de RUC.

17. Lugar y fecha de expedición de la resolución.

## CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Art. 5.- Requisitos.-** Para obtener la autorización de creación y funcionamiento el promotor de la institución educativa particular, fiscomisional o municipal presentará, ante el nivel de la Dirección Distrital de su jurisdicción, la solicitud de creación, acompañada de los siguientes documentos:

- a. Propuesta Pedagógica;
- b. Plan de gestión de riesgos;
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble;
- d. Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa a favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar. Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, partícipes y socios, y en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro tales inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos.
- e. Propuesta del nombre de la institución, acompañada de la justificación que respalde esa elección, en concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- f. Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales; adicionalmente presentarán el correspondiente “Estudio Económico-financiero”, el cual servirá como insumo para la determinación de los valores de matrícula y pensión, de acuerdo con los requisitos que determine la Autoridad Educativa Nacional para tal efecto.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento de las edificaciones de la institución será otorgada por el respectivo Nivel Zonal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La División Distrital de Planificación elaborará y remitirá el informe técnico que avale la creación y funcionamiento de la institución educativa, con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución de autorización de funcionamiento por parte de las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil.

### CAPÍTULO III RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

**Art. 6.- Renovación del funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales.-** La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

**a. Ampliación de niveles y subniveles:**

**Sistema Educativo Intercultural:**

- Nivel de Educación Inicial.
- Nivel de Educación General Básica, en cada uno de sus subniveles.
- Nivel de Educación Bachillerato (ciencias y/o técnico, especialidades y menciones para el Bachillerato Complementario en Artes)
- Módulos (alfabetización y post alfabetización).

**Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación:**

- Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC).
- Educación General Básica Intercultural Bilingüe, en cada uno de sus procesos educativos.
- Bachillerato Intercultural Bilingüe, con la opción en Ciencias y/o Técnico.

En caso de ampliación de módulos, niveles o subniveles se deberá realizar el cambio de la tipología que es parte de la denominación, de conformidad con lo establecido para el efecto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**b. Ampliación o cambio del régimen escolar:**

- Régimen escolar Sierra – Amazonía
- Régimen escolar Costa - Galápagos

**c. Ampliación de modalidades:**

- Modalidad presencial.
- Modalidad semipresencial (temporalidad intensiva o no intensiva).
- Modalidad a distancia (temporalidad intensiva o no intensiva)

**d. Ampliación o cambio de jornada:**

- Matutina
- Vespertina, y/o
- Nocturna

**e. Ampliación de la población a la que brindará la oferta educativa:**

- Niñas, niños y adolescentes en edad escolar;

- Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y,
- Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.

**f. Ampliación de servicios educativos para personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad**

**Art. 7.- Requisitos para la renovación.-** El promotor o representante legal de la institución educativa particular, fiscomisional o municipal deberá presentar ante el nivel de gestión distrital los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación con al menos tres meses de anticipación al inicio del año o ciclo lectivo. En caso de presentar la solicitud posterior al período determinado, la renovación se aplicará para el siguiente año o ciclo lectivo.
2. Plan Educativo Institucional registrado.
3. Acreditación de cumplimiento de los indicadores de calidad exigidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.
4. Plan de Gestión de Riesgo registrado; y,
5. Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa a favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar. Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, partícipes y socios; y, en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro, dichas inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos.

Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento.

Para la ampliación de modalidades y de ampliación de la población objetiva, el promotor educativo presentará la solicitud de determinación de valor de matrícula y pensión de acuerdo con los lineamientos que se definan para el efecto.

La ampliación de servicios educativos para personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, el nivel distrital deberá remitir la siguiente documentación a las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil:

- Informe de necesidad y análisis de estudiantes en condición de rezago, desfase u otra condición escolar que requieran de atención prioritaria, elaborado por el área competente.
- Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, a través de la Dirección Zonal de Educación Especializada e Inclusiva, emitirán el informe que justifique la necesidad de ampliación o implementación de los determinados servicios en las instituciones educativas de estos sostenimientos, validando previamente la ratio de atención de la población objetivo.

La Dirección Distrital elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución por parte de la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil.

En caso de modificación de niveles se verificará que esta no afecte la denominación de la institución educativa y de ser necesario, se procederá a realizar la actualización correspondiente sin requerir trámites adicionales.

## CAPÍTULO IV ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

**Art. 8.- Actualización de funcionamiento.-** Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo se aplicarán en los siguientes casos:

**a. Modificación del promotor educativo y/o modificación del representante legal:** Para el efecto el promotor de la institución educativa presentará en el nivel de gestión Distrital de su jurisdicción la siguiente información:

-Solicitud de modificación que contenga los datos de la institución educativa en la que realizará la modificación del promotor o representante legal.

-En caso de que el promotor sea una persona jurídica, se incorporará la razón social, el número de RUC y los nombres, apellidos y número de identificación del representante legal. En caso de que el promotor sea una persona natural se incluirá los nombres, apellidos y número de identificación y número de RUC, así como la información del representante legal.

-Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar. Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, partícipes y socios; y, en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro, dichas inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos.

-Documento que acredite la transferencia del nuevo promotor, o la modificación del representante legal.

-Nombramiento del representante legal inscrito ante el organismo competente (aplica solo para personas jurídicas).

La División Distrital de Planificación elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución por parte de la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil.

La Unidad Distrital de Asesoría Jurídica, o quien haga sus veces, verificará que los documentos enviados respalden la legalidad del cambio solicitado.

La División Distrital de Planificación será la responsable de mantener los registros actualizados de promotores y representantes legales de las instituciones educativas de su jurisdicción.

**b. Cambio de la nominación de la institución educativa:** El nombre específico o nominación considerará lo dispuesto por el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, verificando que dentro de un mismo Distrito Educativo no puede repetirse el nombre específico de una institución educativa.

El cambio de nominación o nombre específico es competencia de la máxima autoridad del nivel distrital correspondiente. Para el efecto, el promotor o representante legal de la institución presentará ante el nivel Distrital de su jurisdicción los siguientes documentos:

- Solicitud de cambio de la nominación, acompañada de la justificación que respalde esa elección, en concordancia con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- Documento que acredite que el cambio de nominación cuenta con la participación de la comunidad educativa.

Previo al cambio de nominación, la División Distrital de Planificación verificará que no exista otra institución educativa con la misma nominación dentro del Distrito Educativo. En el caso de existir una coincidencia, notificará al promotor educativo para que realice la revisión y ajuste respectivo de su elección.

**Art. 9.- Cambio de domicilio.-** Para el cambio de domicilio de una institución educativa municipal, fiscomisional o particular su promotor o representante legal presentará los siguientes requisitos ante el nivel distrital de su jurisdicción:

- a. Registro de la Propuesta Pedagógica;
- b. Registro del Plan de Gestión de Riesgo; y,
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del inmueble.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento será responsabilidad del Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional y su emisión deberá haberse efectuado de forma previa a la autorización de cambio de domicilio, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Dentro de un mismo Distrito Educativo no existirán instituciones con la misma nominación. En caso de que existan dos (2) o más instituciones educativas de igual nivel con la misma nominación, prevalecerá aquél que corresponda a la institución educativa de mayor antigüedad. Por lo tanto, la institución educativa que solicita el cambio de domicilio deberá incluir en su solicitud de cambio de nominación, de ser necesario.

## CAPÍTULO V

### CIERRE Y ABANDONO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES

**Art. 10.- Cierre voluntario de instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales.-** El promotor o representante legal de la institución educativa particular, fiscomisional y municipal solicitará, ante el nivel de Gestión Distrital, el cierre voluntario del establecimiento con al menos cuatro (4) meses de anticipación al inicio del año lectivo que no brindará el servicio educativo, previa exposición detallada de las causas que lo motiven, el cumplimiento de sus obligaciones patronales y adjuntando su propuesta de plan de contingencia. Para el efecto presentará los siguientes documentos:

- Solicitud motivada con la exposición justificada de las causas que motivaron el cierre.
- Propuesta del plan de contingencia para reubicar al estudiantado, en otras instituciones educativas, a fin de garantizar su derecho a la educación, así como los expedientes académicos correspondientes.
- Acta de traspaso de los expedientes estudiantiles de todos los estudiantes matriculados desde su creación, mediante el cual se traspasa esta información al nivel distrital de su jurisdicción.

En caso de no presentar la solicitud dentro del plazo establecido, su aplicación entrará en vigor para el siguiente año o ciclo lectivo.

Previa la emisión de la resolución de cierre, la División Distrital de Planificación implementará el plan de contingencia para que los estudiantes sean ubicados en otras instituciones educativas, a fin de garantizar su acceso, permanencia, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación.

La División Distrital de Planificación elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución por parte de la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil. En el caso de instituciones de sostenimiento fiscomisional laica y confesional se incluirá en el informe la propuesta de reubicación de los profesionales de la educación que pertenecían a esa institución asignados como aporte estatal.

Si el promotor o representante legal cuenta con una resolución de cierre voluntario y desea reanudar la prestación de servicios educativos, realizará el proceso de creación y funcionamiento establecidos en la presente normativa.

**Artículo 11.- Abandono de la prestación del servicio educativo.-** La declaración de abandono en la prestación del servicio educativo será iniciada por la División Distrital de Planificación, conforme a las siguientes motivaciones:

- En caso de personas naturales, por muerte del promotor educativo, sin que exista la correspondiente posesión efectiva;
- En caso de personas jurídicas, sí la persona jurídica ha sido cancelada; o
- Abandono de la falta de gestión administrativa y de implementación del modelo pedagógico, debidamente comprobada, por al menos tres (3) años lectivos consecutivos, por parte del promotor.

La máxima autoridad del nivel distrital elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo que declaren el abandono de la prestación del servicio educativo. Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil iniciarán los procesos de fiscalización en caso de que el uso del bien inmueble se encuentra a favor del Ministerio de Educación o procederá con el cierre de oficio.

**Artículo 12.- Cierre de oficio.-** El nivel zonal podrá cerrar de oficio una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, previo al informe distrital que verifique las siguientes circunstancias:

- Ausencia de la prestación del servicio educativo por más de tres (3) años lectivos consecutivos; y
- Que no se brinde el servicio educativo en el último domicilio registrado;

La máxima autoridad del nivel distrital elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente con los documentos de respaldo a la Dirección Zonal de Planificación para la emisión de la resolución de cierre de oficio por parte de la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y se notificará el cierre de oficio al último promotor o representante legal registrado y/o la publicación de la misma en la página web del Ministerio de Educación. En el caso de instituciones de sostenimiento fiscomisional laica y confesional se incluirá en el informe la propuesta de reubicación de los profesionales de la educación que pertenecían a dicha institución asignados como aporte estatal.

La División Distrital de Apoyo Seguimiento y Regulación de la Educación desarrollará el plan de contingencia correspondiente y realizará el seguimiento para verificar que los estudiantes se encuentren debidamente matriculados en otra institución particular, fiscomisional, municipal o fiscal y cuente con los expedientes estudiantiles completos.

Los expedientes estudiantiles y demás documentos de índole académico serán responsabilidad del último promotor o representante legal registrado sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

## CAPÍTULO VI ESTATUTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Artículo 13.- Estatuto de las instituciones educativas.-** Los estatutos de una institución educativa son un conjunto de normas y disposiciones internas que regulan su organización, funcionamiento, objetivos y principios fundamentales, los que contendrán al menos los siguientes aspectos:

- a. Identificación de la institución, que incluirá: Nombre completo de la institución educativa, dirección y localización geográfica, niveles de educación que ofrece, población a la que se encuentra dirigida.
- b. Principios y fundamentos que incluirá: Misión, visión, valores institucionales, principios éticos y educativos, fines y objetivos educativos, políticas, prácticas y cultura

inclusivas enfocadas al desarrollo holístico de los estudiantes.

c. Organización administrativa y académica: Estructura organizativa, incluyendo los procesos de selección, evaluación, permanencia y remoción del Rector, director o máxima autoridad, Vicerrector o subdirector, Coordinadores académicos y de áreas específicas, personal docente, administrativo y de apoyo, así como las funciones y responsabilidades de cada cargo.

d. Normativa de funcionamiento que deberá incluir: Requisitos para la admisión y matrícula de estudiantes; lineamientos para la planificación, ejecución y evaluación del currículo; normas sobre la evaluación, promoción y titulación de estudiantes; reglas para la realización de actividades extracurriculares; y procedimientos para el otorgamiento de becas.

e. Relación con el marco legal que deberá contemplar: Alineación con la normativa nacional y las directrices del Ministerio de Educación, compromiso con la interculturalidad, inclusión, equidad de género y calidad educativa, en cumplimiento de la Constitución y a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Artículo 14.- Procedimientos para su reforma o actualización.-** El promotor o representante de la institución educativa presentará ante el nivel de Gestión Distrital la siguiente documentación:

- a. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea;
- b. Lista de reformas al estatuto; y,
- c. Codificación del estatuto.

El promotor o representante de la institución educativa presentará ante el nivel de Gestión Distrital el Estatuto, el cual será aprobado por la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces y emitirá el documento de registro correspondiente.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil, las Direcciones Distritales de Educación y las máximas autoridades de las instituciones educativas serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo Ministerial. Las resoluciones emitidas entrarán en vigencia a partir del año lectivo siguiente a su fecha de emisión.

**SEGUNDA.-** Las instituciones educativas con modalidades de educación presencial, semipresencial y a distancia cumplirán con los estándares e indicadores de calidad educativa establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

**TERCERA.-** Las autorizaciones de funcionamiento que a la fecha estén emitidas y vigentes, y no requieran actualización o renovación, según lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, mantendrán su validez hasta el año lectivo establecido en la respectiva

Resolución, debiendo presentar los requisitos de renovación al menos tres meses antes de su vencimiento.

**CUARTA.-** Las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil que durante el proceso de creación o renovación de funcionamiento de instituciones educativas fiscomisionales confesionales y laicas concluyan que se requiere recursos presupuestarios para la asignación de docentes, previo análisis de plantilla óptima, comunicarán a la Coordinación General Administrativa y Financiera a fin de que se realice las gestiones pertinentes ante el ente rector de Finanzas Públicas.

**QUINTA.-** La Autoridad Educativa Nacional, a través del respectivo nivel de Gestión Desconcentrado, efectuará controles aleatorios y periódicos en las instituciones educativas para verificar el funcionamiento acorde a su autorización.

**SEXTA.-** La creación de instituciones educativas destinadas a la atención de niñas, niños y adolescentes en edad escolar se realizarán exclusivamente bajo la modalidad presencial. No obstante, podrá ampliarse a las modalidades semipresencial y a distancia, conforme al ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones que se establezcan para tal efecto.

**SÉPTIMA.-** En caso de que las instituciones educativas fiscomisionales, particulares y municipales opten por el cierre de niveles, subniveles, régimen, modalidades, jornada o población, el promotor o representante legal deberá presentar una solicitud debidamente motivada, justificando la falta de demanda que respalde esa decisión. La División Distrital de Planificación elaborará y remitirá el informe técnico correspondiente a la Dirección Zonal de Planificación, incluyendo la propuesta de reubicación de los profesionales de la educación que pertenecían a esa institución, asignados como aporte estatal. Con base en este informe la Coordinación Zonal, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil emitirán la resolución de renovación respectiva.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** La Coordinación Zonal, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito o Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil elaborarán el catastro de las instituciones educativas que se enmarcan en el proceso para el cierre de oficio y abandono del servicio educativo hasta la finalización del año lectivo 2026 – 2027 y procederán conforme a lo establecido en el presenta Acuerdo Ministerial.

**SEGUNDA.-** Los niveles distritales elaborarán el catastro de las instituciones educativas, verificando que en el Distrito Educativo no exista otra institución que posea la misma nominación hasta la finalización del año lectivo 2026-2027 y procederán conforme a lo establecido en el presenta Acuerdo Ministerial.

**TERCERA.-** Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas a nivel nacional, hasta la finalización del año lectivo 2026-2027 y a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, presentarán los estatutos para el registro en el nivel Distrital de su Jurisdicción.

**CUARTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar para que, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, proceda con la actualización del “Manual de lineamientos de verificación de gestión de riesgos, infraestructura física enfocado en autorizaciones de funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales”.

**QUINTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Bachillerato, para que, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, determine cuáles de las figuras profesionales de Bachillerato Técnico se podrán implementar en las modalidades de educación semipresencial y a distancia.

**SEXTA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Inicial y Básica y la Dirección Nacional de Bachillerato, para que, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, proceda con la elaboración del lineamiento para la ampliación de la modalidad de educación semipresencial y a distancia.

**SÉPTIMA.-** Encárguese a la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con las respectivas instancias técnicas ministeriales, para que, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente instrumento legal, emitan la norma técnica que defina el modelo de propuesta pedagógica, niveles educativos, edades, servicios específicos, uso de los portales, plataformas o herramientas tecnológicas y demás parámetros técnicos y tecnológicos para el funcionamiento de la modalidad a distancia.

**OCTAVA.-** Responsabilícese a las Coordinaciones Zonales, Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil para que, durante el año lectivo 2025-2026, emitan las resoluciones de cierre de funcionamiento de los Centros de Capacitación Ocupacional y de Enseñanza de Idiomas que no se hayan acogido al ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00052-A de 16 de junio de 2016.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A de 01 de octubre de 2021, su correspondiente reforma con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A de 4 de abril de 2022 y demás instrumentos de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo determinado en el presente Acuerdo Ministerial.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**